

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ción Nacional se hagan al Procurador General de la Nación deberán ser preferentemente por escrito, salvo los casos de urgencia, a juicio del respectivo Despacho.

Artículo 12. Las citaciones que en cualquier caso hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación, por los Tribunales de Justicia, se practicarán por medio de oficios a los que deberá acompañarse copia de lo que sea conducente.

Artículo 13. Se deroga la Ley de 8 de junio de 1912.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 12 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES**—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández*.—Los Secretarios, *G. Terro-Aienza*.—*J. del C. Manzanares*.

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—**PEDRO M. ARAYA**.

12.223

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro de 14 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro

TITULO I

Del Territorio y de su régimen gubernativo

Artículo 1º. El Territorio Federal Delta-Amacuro lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el Este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; definido así por el Tratado de Límites entre Venezuela y la Guayana Británica: "De Punta Playa en línea recta a la confluencia del Barima y el Mururuma. Continúa por el medio de la corriente de este río hasta su fuente.

De este punto en línea recta a la unión del Haiwoa con el Amacuro. Continúa por el medio de la corriente del Amacuro hasta su frente en la Sierra Imataca. Sigue al S. O. por las cimas más altas de Imataca hasta el punto más alto frente a la fuente del Barima"; por el Oeste, el Estado Monagas del que lo separa el Caño de Mánamo y el Brazo del Orinoco hasta el pie de la Sierra Imataca entre San Miguel y Aramalla; por el Sur, el Estado Bolívar.

Artículo 2º. La Capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la Administración General del Territorio.

Artículo 3º. El Territorio se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber: Tucupita, con Casacoima y Santa Catalina, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; Antonio Díaz, con el Toro, capital Curiapo; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§. Los límites generales de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta de la extinguida Comisaría Nacional del Amacuro y los afluentes de este río, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre Límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Artículo 4º. De conformidad con la atribución 5ª del artículo 79 y la base 8ª del artículo 19 de la Constitución Nacional, la Administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

TITULO II

Del régimen civil y político

SECCIÓN I

De la Administración General del Territorio

Artículo 5º. El Territorio tendrá para su Administración y régimen interior un Gobernador de libre elección y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios y los demás empleados subalternos que requiera el buen servicio público.

SECCIÓN II

Del Gobernador del Territorio

Artículo 6º. El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien re-



rendará sus actos oficiales y cuidará del Archivo, el cual recibirá por inventario, enviando una copia de él al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos contra toda invasión.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, disponiendo para ello de las rentas generales del Territorio, previa la anuencia del Presidente de la República.

4º El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción, y como tal velará por los fueros de éstos y por su civilización.

5º Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6º Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con los artículos que se introduzcan expresamente destinados a los indígenas, a fin de que les sean vendidos a un precio justo y equitativo, y velar también porque en los contratos de trabajos que aquéllos celebren, no se les obligue en ningún caso a efectuarlo contra su voluntad, aun a pretexto de deudas contraídas con el patrón. Es entendido que en esos contratos el trabajo debe ser debidamente remunerado y asegurada la manutención del indígena.

7º Ejercer las funciones que el Código de Minas y la Ley de Tierras Baldías y Ejidos señalan a los Presidentes de Estado.

8º Promover en el Territorio la más completa administración de justicia.

9º Presentar al Ejecutivo Federal para el nombramiento de Juez de 1ª Instancia una terna de personas idóneas.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la instrucción pública y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo y haciendo perseguir el contrabando; inspeccionar al efecto el litoral del Territorio y prestar el apoyo necesario a las autoridades fiscales de conformidad con las Leyes IX, XXVI y XXVII del Código de Hacienda, y dar cuenta oportuna al Ejecutivo Federal de todas las medidas que en tal sentido dicte y de las observaciones que haga en cumplimiento de esta obligación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio. Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio conocidos o que se descubran con las observaciones del caso y muestras que se destinarán al Ministerio de Fomento.

14. Dictar y hacer cumplir las disposiciones relativas a la Higiene y Salubridad públicas, conforme a los Reglamentos de Sanidad Nacional.

15. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio y dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Interiores y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, a los efectos legales.

16. Visitar una vez al año el Territorio y dar cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto hubiere observado y ordenado.

17. Visitar una vez cada trimestre la Oficina de Registro.

18. Ejercer, de conformidad con la Ley, el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

19. Ejercer en el Territorio la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el Código Civil, cuanto a dispensa del parentesco para contraer matrimonio.

20. Velar por la buena administración de las propiedades nacionales existentes en el Territorio con sujeción a las Leyes vigentes sobre la materia.



21. Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, a más tardar el último día de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la Administración General; del estado del Territorio de su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige y de aquellas indicaciones que a su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

22. Nombrar los Jueces del Municipio de entre las ternas que al efecto debe presentarle el Juez de Primera Instancia.

23. Dar licencia hasta por treinta días a los funcionarios del orden Judicial del Territorio y llamar al suplente respectivo.

24. Dictar Reglamentos o Decretos de orden público y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Federal para que puedan ser puestos en ejecución.

25. Ejercer en el Territorio la vigilancia de los planteles de Instrucción Pública e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

26. Nombrar la persona que deba suplir las faltas absolutas del Registrador, mientras el Ejecutivo llene la vacante.

27. Llevar el libro de Registro de Títulos Profesionales conforme a los respectivos Reglamentos.

28. Velar por la conservación de los bosques.

29. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Artículo 9º. El Gobernador podrá arrestar hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio si así lo exigiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN III

De los Jefes Civiles de Municipio

Artículo 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio, cada uno de ellos tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las Ordenanzas del Territorio y las disposiciones que en uso de sus

atribuciones legales les trasmita el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Proteger los indígenas de su jurisdicción y cumplir con respecto a ellos los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de esta Ley.

4º Llenar con el debido orden y regularidad los Registros Civiles y los de estadística.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos punibles que ameriten procedimiento de oficio.

6º Nombrar los Comisarios que crean indispensables para el buen orden policial en las varias localidades de su jurisdicción.

7º Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la Ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonios, en los casos en que esta atribución les sea delegada por el Gobernador del Territorio.

Artículo 12. Los Jefes Civiles de Municipios podrán imponer arrestos hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten el debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

TITULO III

De la Administración de Justicia

SECCIÓN I

De los Jueces

Artículo 13. La justicia será administrada en el Territorio por un Juez de Primera Instancia y por Jueces de Municipio con las atribuciones que se le señalan en esta Sección.

§ La Corte Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Artículo 14. El Juez de Primera Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo Civil, Mercantil y Criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales y además tendrá las atribuciones siguientes:

1º Conocer de todo juicio de partición cualquiera que sea su cuantía.

2º Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento de las apelaciones y consultas y recursos a que haya lugar en los juicios en que hubieren conocido los Jueces inferiores.



3º Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción.

4º Visitar semanalmente la Cárcel Pública del Territorio y remitir copia del Acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal, cumpliendo, además, las prescripciones que establece el Capítulo IX, Título I, del Libro Tercero, del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5º Nombrar los Jueces de Municipio de las ternas formadas por el Gobernador del Territorio.

6º Llevar la Estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores.

7º Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, para lo cual apercibirá y penará según los casos a los Jueces inferiores.

8º Conceder a los Jueces de Municipio licencia hasta por tres días, a cuyo efecto convocará al Suplente respectivo.

9º Conocer de las causas sobre explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio.

10. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes nacionales y las especiales del Territorio.

11. Promover de oficio averiguaciones acerca de las exacciones de que sean víctimas los indígenas del Territorio y seguir cuando haya lugar el juicio criminal contra quien corresponda.

Artículo 15. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1º Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de cuatro mil bolívares.

2º Proceder a la formación de los sumarios y a la aprehensión de los sindicados de delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas y decidir sobre los hechos punibles cuyo conocimiento les compete.

3º Conocer y decidir en los juicios verbales de la manera sumaria establecida en el Título XIV, parte primera, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, cuidando de que no duren más de tres días, salvo que haya lugar a concesión de término de distancia y en este caso no podrán durar más de veinticinco días.

4º Instruir justificativos *ad perpetuam* sin librar resolución.

5º Conocer de los juicios de destitución conforme al Código de Procedimiento Civil.

6º Desempeñar como Jueces de Parroquia las funciones que a éstos asignan las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta, Título IV, Libro Primero del Código Civil.

7º Evacuar las comisiones que les sometan otros Tribunales.

8º Llevar la Estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones y pasar trimestralmente cuadros sinópticos que la contengan, bien especificados, al Juez de Primera Instancia del Territorio a los fines de ley.

Artículo 16. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

SECCIÓN II

Del nombramiento de los funcionarios judiciales

Artículo 17. El Juez de Primera Instancia será nombrado libremente por la Corte Suprema del Distrito Federal de la terna que formará al efecto el Gobernador del Territorio.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como Suplentes del Principal y serán llamados por el orden de su enumeración para llenar las faltas temporales y accidentales de aquéllos y para conocer en los de inhibición o recusación.

Artículo 18. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta de Juez de Primera Instancia y no pudiere ser proveído oportunamente el cargo por la Corte Suprema del Distrito Federal, el Gobernador del Territorio lo hará interinamente, enviando en seguida la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad.

§ Caso de agotarse la terna en un asunto dado, el Juez pedirá al Gobernador la formación de una nueva terna especial para el asunto en referencia.

Artículo 19. Para ser Juez o Secretario del Juzgado en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de edad.

Artículo 20. Los Jueces de Municipio serán nombrados libremente por el Juez de Primera Instancia de las ternas formadas por el Gobernador del Territorio.



§ Los dos miembros restantes en cada terna por el orden de su enumeración, suplirán las faltas temporales, absolutas y accidentales de los principales; y de igual modo conocerán en los casos de inhibición o recusación.

Artículo 21. Los Jueces antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue dicha facultad.

Artículo 22. El Juez de Primera Instancia y los de Municipio tendrán para su Despacho sendos Secretarios y Alguaciles de su libre elección y remoción.

Artículo 23. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas divididas así: tres de audiencia y dos de Secretaría.

TÍTULO IV

De las Rentas del Territorio

Artículo 24. Las Rentas del Territorio las formarán:

1º El producto de las patentes de industria.

2º Lo que reedituen los permisos que con aprobación del Ejecutivo Federal se concedan para la explotación de los productos naturales del Territorio.

3º El producto de las multas que se impongan por las autoridades del Territorio.

4º Las contribuciones que con arreglo a la Constitución y a las leyes establezca el Gobernador.

5º La parte que le corresponde al Territorio de los derechos de Registro.

6º El Producto del Papel Sellado Nacional que se use en los asuntos y negocios internos del Territorio.

TÍTULO V

Régimen económico del Territorio

Artículo 25. Además de los impuestos a que se refiere el artículo 24 sólo se impondrán en el Territorio Federal Delta-Amacuro las contribuciones que determinan las leyes generales de la Nación.

Artículo 26. El Ejecutivo Federal dictará el Presupuesto de Gastos Públicos que hayan de hacerse en el Territorio y tendrá el derecho de reglamentar la recaudación y la inversión de la renta por medio de los empleados que creyere conveniente.

Artículo 27. Todo ciudadano es hábil para denunciar al Ejecutivo Fed-

ral el cobro de impuestos ilegales en el Territorio.

Disposiciones complementarias

Artículo 28. Las disposiciones de la presente Ley constituyen la Legislación especial del Territorio; y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional en cuanto sean conformes con la presente Ley.

Artículo 29. La Instrucción Pública en el Territorio correrá a cargo del Ejecutivo Federal, al cual informará el Gobernador sobre los lugares donde sea conveniente la creación de escuelas.

Artículo 30. El Papel Sellado Nacional de la Clase Séptima se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos en los cuales se requiere el empleo del papel sellado. En los asuntos fiscales y en las Oficinas de Registro se inutilizará el papel sellado conforme lo prescrito en el Código de Hacienda y en la Ley de Registro.

Artículo 31. El Gobierno Nacional nombrará, cada vez que lo crea conveniente, un Agente que visite el Territorio e informe circunstanciadamente acerca de cuanto sea relativo a su buena marcha administrativa y progreso moral y material.

Artículo 32. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo lo que no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 33. Se deroga la Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro, de 16 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—*JOSÉ IGNACIO LARES.*—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terro-Aienzu.*—*J. del C. Manzanares.*

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—*V. MARQUEZ BUSTILLOS.* Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—*PEDRO M. ARCAVA.*